

## RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 18 dieciocho días del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **119/17-E**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en agravio de su menor hija **XXXXX (V1)**, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a la **DIRECTORA DE LA ESCUELA PRIMARIA “LA REFORMA” EN SALVATIERRA, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

El quejoso señala que sostuvo una conciliación con la Directora de la Escuela Primaria “La Reforma” de Salvatierra, Guanajuato, a efecto de que a más tardar el día 2 dos de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se integraría una escolta de mujeres, de la cual formaría parte su hija XXXXX (V1), siendo el motivo de agravio el hecho de que no se ha dado cumplimiento a lo convenido por parte de la autoridad.

### CASO CONCRETO

- **Violación del Derecho a la Igualdad entre Niños, Niñas y Adolescentes**

En su comparecencia XXXX, relata que en fecha 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete, concilió en procedimiento interno llevado ante la Secretaría de Educación, con la profesora Susana Delia León Martínez, directora de la Escuela Primaria “La Reforma” EN Salvatierra, Guanajuato, lo relacionado al hecho de que su hija, V1, había sido excluida de la escolta escolar, para lo cual en la conciliación la directora se comprometió a integrar una escolta de mujeres en la que participaría V1, indicando que lo haría a más tardar el día 2 dos de octubre de 2017 dos mil diecisiete, siendo que a la fecha en que se realiza esta resolución, no se ha cumplido.

Al respecto, cabe mencionar que el quejoso solicitó se le informase de las acciones realizadas por la Directora, mediante un expediente de gestión iniciado el 3 tres de noviembre del año anterior (cuadernillo de gestión XXXX/17-E), llevado ante este Organismo, dentro del cual obra una contestación de Profesora Susana Delia León Martínez, de fecha 7 siete de diciembre 2017, donde refiere la imposibilidad de formar la escolta en la que pueda participar V1, lo anterior debido a que los padres de familia de las menores elegidas para formar parte de la escolta femenina decidieron que no era prudente, por lo motivos expuestos dentro de las testimoniales que éstos rindieron ante este Organismo.

Ahora bien, dentro del informe que rindió la autoridad señalada como responsable en el expediente que nos ocupa, se detallan las acciones realizadas con la intención de llevar a cabo lo que se concilió inicialmente, que fue la conformación de una escolta solamente de alumnas, lo cual se explica de la siguiente manera:

- I. En fecha 13 de Julio de 2017 la directora Susana envía un Informe al licenciado Emanuel González García, en donde le da detalles sobre la conformación de la escolta para el ciclo escolar 2017/2018. (Foja 43)
- II. En dicho informe, a manera de cronograma, ella señala que en fecha 29 veintinueve de junio del 2017 se seleccionaron a los 6 seis alumnos con “estatura uniforme y mejor coordinación”, aspectos sugeridos en el Manual para la preparación y organización de eventos cívicos de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato.<sup>1</sup>
- III. Al consultar dicho Manual, encontramos que en su apartado sobre la Organización y Funcionamiento de una escolta, dicho documento jamás hace referencia a que la escolta debe ser conformada por elementos o alumnos solamente del sexo masculino, sino que es una decisión que se desprende del criterio de la directora atendiendo a que los tres años anteriores la escolta habría sido conformada por mujeres. (Foja 42)
- IV. Una vez que por una conducta meramente personal por parte de la directora Susana (conformar una escolta solamente de sexo masculino), deviene la inconformidad por parte de **V1**, decidió que la medida idónea para subsanar el hecho era la de conformar otra escolta, una de sexo femenino.
- V. Toda vez que los padres de las menores elegidas para participar consensuaron que por motivos como el respeto a los otros niños ya elegidos o por los gastos a erogar, no querían que sus hijas fuesen partícipes de dicha escolta, la directora informa de lo acontecido y asume que se encuentra imposibilitada (Foja 26), para garantizar el derecho de **V1** de participar en la escolta, de la misma manera que sus compañeros de sexo masculino.

Una vez narrados los hechos más relevantes, es necesario contextualizar el derecho que se estima violentado por parte de este Organismo, que es el de la igualdad entre niños, niñas y adolescentes.

El derecho a la igualdad, como un derecho fundamental interrelacionado con los otros de su clase, más que ser una regla de aplicación, es un principio que rige la estructura de nuestro sistema jurídico y se explica como un *mandato de optimización* que ordena que algo se realice en la mayor medida posible<sup>2</sup>, ya que sus medidas de cumplimiento dependen no solo de las posibilidades fácticas, sino también las jurídicas.

<sup>1</sup> Consultado desde XXXXX en fecha 16 de abril de 2018.

<sup>2</sup> Alexy R. Derecho y Razón Práctica. Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política. p 13.

Analizando la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo octavo<sup>3</sup>, ésta explica que las autoridades con el fin de procurar el ejercicio igualitario de los derechos entre niñas y niños, deberán tomar las medidas de protección especial necesarias para el ejercicio de sus derechos, esto se explica de modo que la obligación de las autoridades al respecto del derecho a la igualdad entre niñas y niños, es la de generar las medidas necesarias que se encuentren entre sus posibilidades fácticas y jurídicas para que el *mandato de optimización* (en el caso la igualdad), se cumplimente en la mayor medida posible, lo que implica que para establecer si el principio se ha sido cumplido en cada caso no basta con acreditar un grado de satisfacción cualquiera, sino el más alto posible en razón de las circunstancias establecidas.

De esta guisa, las posibilidades fácticas nunca fueron un impedimento para que **V1** pudiese participar en la escolta, tampoco las jurídicas, pues según el fundamento que la autoridad responsable manifestó en su informe para la conformación de la escolta, no se establece una obligación para que ésta sea conformada solamente con alumnos del sexo masculino como lo citan los lineamientos del manual:

- *Conformar una escolta oficial para eventos cívicos y/o concursos.*
- *Los estudiantes deberán tener la estatura y complexión uniforme.*
- *Cuidar la apariencia, uniformidad y simetría en el vestuario y evoluciones.*

Dichos lineamientos son, como lo señala el propio documento, *recomendaciones generales*, que nunca deberían estar por encima de la optimización de un derecho fundamental como lo es el derecho a la igualdad.

Así pues, la medida que a consideración de la directora subsanaría el derecho controvertido de **V1**, no podría ser considerada la más idónea, es decir, en ningún sentido cumplimentaba en la mayor medida posible la satisfacción de dicho derecho, pues conformar una escolta de hombres y una de mujeres sería aplicar una doctrina abolida por la Corte Suprema de los Estados Unidos hace casi 60 sesenta años que se denominada "*separados pero iguales*"<sup>4</sup>, cuando en el caso *Brown vs Board of Education*, que a grandes rasgos, declaró que la separación para el ejercicio de los derechos no es igualdad.

Bajo el seguimiento de los argumentos expuestos en el caso concreto, este Organismo considera que las conductas intentadas por la profesora Susana Delia León Martínez con el motivo de que V1 ejerciese su derecho a participar en la escolta, no solo no fueron llevadas a cabo formalmente, sino que estaban lejos de ser las idóneas para garantizar una cultura de igualdad entre las niñas, niños y adolescentes, pues el resultado es que se coarta la posibilidad de V1 de integrar la escolta por una cuestión relativa a su género.

De acuerdo con lo expuesto, se estima acreditado que en el ejercicio de sus funciones la profesora Susana Delia León Martínez, desconoció el derecho de todo menor a ser protegido para ejercer sus derechos, pues ejecutó actos que resultaron violatorios de los derechos de V1, de ahí que a la señalada como responsable no le dispensa justificación alguna cuando alega la negativa de los padres de familia de las niñas elegidas para la conformación de la escolta femenina, siendo que los derechos de la niñez deben prevalecer sobre otros intereses, y en caso de entrar en conflicto, debe prevalecer el Interés Superior del Niño<sup>5</sup>, que explica que la expresión 'interés superior del niño', implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Luego, se tiene por acreditado que profesora Susana Delia León Martínez, directora de la Escuela Primaria "La Reforma" de Salvatierra, Guanajuato, incumplió con lo convenido en los estándares de protección al ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, al no generar medidas que permitiesen que **V1** ejerciera su derecho a participar en la escolta de la misma manera que lo harían sus compañeros varones.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

## RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** a la **Secretaría de Educación del Estado**, Doctora **Yoloxóchitl Bustamante Díez**, para que instruya a quien resulte responsable para que todo el personal, docente y administrativo, de Escuela Primaria "La Reforma" de Salvatierra, Guanajuato, tome un curso de capacitación respecto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y de las garantías para su correcto ejercicio. Lo anterior como una medida de garantía de no repetición; asimismo, se generen las acciones que se estimen pertinente, para que la conformación de la escolta de la escuela en cita, se ajuste a los estándares internacionales del derecho a la igualdad y no discriminación y, con ello, se eviten violaciones a derechos humanos, como la ocurrida en agravio de **V1**, hija del quejoso **XXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

<sup>3</sup> Revisar Marco Normativo

<sup>4</sup> Caso Plessy vs Ferguson

<sup>5</sup> No. Registro: 159897. Jurisprudencia. Materia: Constitucional, Penal. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo I. Tesis: 1a./J. 25/2012 Página: 334.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L. JRMA\* L. LAEO\* L. CEGK\***